



La crisis económica de los clubes de fútbol. De la financiación al concurso de acreedores

Olga Gilart González

Licenciada en Derecho por la Universidad de París II Panthéon Assas (Francia)

Máster en Tributación/Asesoría Fiscal. CEF.-

olga.gilart@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-3341-4643>

Extracto

El fútbol ha pasado de ser un simple entretenimiento para convertirse en un factor importante de la economía. La profesionalización del fútbol supone una mercantilización de la actividad, que se somete a las reglas de la economía de mercado. En este contexto los clubes deben mantener su nivel de ingresos para seguir compitiendo al más alto nivel. En su continua búsqueda de financiación las entidades deportivas se adentran en estructuras financieras poco compatibles con los criterios de la competición, que conducen a superar niveles de endeudamiento aceptables. Los clubes de fútbol en permanente situación de tensión económica deben en ocasiones recurrir a la normativa sobre insolvencias para tratar de recuperar la viabilidad de la empresa. En este especial contexto cobra una relevancia especial el concurso de acreedores aplicado a las sociedades anónimas deportivas, por las peculiaridades que reviste el ámbito deportivo.

Palabras clave: industria del fútbol; sociedades anónimas deportivas; concurso.

Fecha de entrada: 09-07-2021 / Fecha de aceptación: 29-07-2021

Cómo citar: Gilart González, O. (2021). La crisis económica de los clubes de fútbol. De la financiación al concurso de acreedores. *Revista CEFLegal*, 249, 47-74.



The economic crisis of soccer clubs. From financing to insolvency proceedings

Olga Gilart González

Abstract

Soccer has gone from being a simple entertainment to become an important factor in the economy. The professionalization of soccer implies a commoditization of the activity that is subjected to the rules of the market economy. In this context, clubs must maintain their level of income in order to continue competing at the highest level. In their continuous search for financing, sports entities enter into financial structures that are not really compatible with the criteria of competition and which lead to exceeding acceptable levels of indebtedness. Soccer clubs in a permanent situation of economic stress sometimes have to resort to insolvency proceedings to try to restore the viability of the company. In this special context, the insolvency proceeding applied to sports limited liability companies takes on special relevance, due to the peculiarities of the sports framework.

Keywords: soccer industry; sports corporation; bankruptcy.

Citation: Gilart González, O. (2021). La crisis económica de los clubes de fútbol. De la financiación al concurso de acreedores. *Revista CEFLegal*, 249, 47-74.





Sumario

1. Introducción
 2. La financiación de los clubes de fútbol
 - 2.1. Control económico a los clubes de fútbol
 - 2.1.1. Control económico desde la normativa estatal
 - 2.1.2. Control económico desde las asociaciones privadas
 - 2.2. La «venta» de jugadores como fuente de financiación
 - 2.2.1. Naturaleza jurídica de la transferencia de jugadores
 - 2.2.2. La cesión de los derechos federativos
 3. La crisis económica de los clubes y el concurso de acreedores
 - 3.1. Planteamiento de la cuestión
 - 3.2. Consecuencias de la prevalencia prevista por la Ley concursal
 - 3.3. La venta de la unidad productiva de la SAD
 4. Conclusión
- Referencias bibliográficas



1. Introducción

Considerar la actividad futbolística como una industria es una obviedad. El negocio del fútbol se ha convertido en un elemento económico nada despreciable. Según el informe que emite Deloitte anualmente, en el ejercicio 2020 los mejores 20 clubes europeos generaron 8,2 mil millones de ingresos, es decir, una media de 408 millones de euros por club. Las cifras son considerables, aunque se corresponden con un año especial, debido a la pandemia. Si nos referimos a cifras de la temporada 2017-2018, el deporte rey en España ha empleado a 184.626 personas y representa un 1,37 % del PIB del país¹. Se pueden multiplicar los datos, pero en definitiva es indiscutible que el fútbol genera dinero a todos los niveles.

Sin embargo, esta realidad contrasta con las continuas dificultades económicas que sufren muchos clubes. El endeudamiento excesivo se ha convertido en un mal endémico en las entidades deportivas, que ha llevado al legislador y a las asociaciones deportivas a tomar medidas para tratar de paliar sus efectos. En este sentido se ha optado por la sociedad anónima deportiva (SAD, en adelante) como la estructura jurídica para el desarrollo de una actividad fundamentalmente deportiva, pero también mercantil. Aunque no queda demostrado que la SAD haya sido una solución a los problemas económicos de los clubes, esta es la forma jurídica elegida y por tanto será de aplicación, en su caso, la normativa sobre insolvencia aplicable a las sociedades anónimas. Esta cuestión reviste una especial relevancia en el escenario de pandemia vivido en los últimos meses, que ha dejado expuestos económicamente a muchos clubes.

Así, este estudio tiene como objeto el análisis de la financiación de los clubes y el impacto jurídico que de ello se deriva, para examinar a continuación las consecuencias de la insolvencia de las entidades deportivas cuando fracasa la financiación.

2. La financiación de los clubes de fútbol

Hay que recordar que los clubes de fútbol, en un inicio, se organizaron bajo la forma de asociaciones privadas, quedando sometidos a la Ley general de la cultura física y del deporte² de 1980 (ley derogada). En la década de los ochenta dos acontecimientos transforman por com-

¹ *Impacto económico, fiscal y social del fútbol profesional en España Diciembre 2018*. <https://files.laliga.es/201902/28181426impacto-econ--mico--fiscal-y-social-del-f--tbol-pr.pdf>. El informe ha sido elaborado con la colaboración de PWC.

² Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la cultura física y del deporte (BOE núm. 89 de 12 de abril de 1980).

pleto el marco de desarrollo del deporte rey: por una parte, los clubes tienden cada vez más hacia una actividad empresarial, entre otras razones por los ingresos percibidos por derechos audiovisuales y marketing (García Martí, Gómez López y Durán González, 2016, p. 2); por otra parte, la organización de los mundiales de 1982 contribuye al endeudamiento de muchos clubes (García Martí, Gómez López y Durán González, 2016, p. 3) poniendo en peligro su viabilidad.

Así, los clubes se alejan de la asociación con un fin deportivo para convertirse en verdaderas empresas. En este contexto las diferentes instituciones públicas, pero también privadas, conscientes del reto que suponía la conversión en sociedades mercantiles, no dudan en establecer los mecanismos necesarios para su control económico. Sin embargo, estos mecanismos no obstan para que los clubes de fútbol sigan buscando fuentes de financiación al margen de las fuentes tradicionales, lo que conduce en general a mayores dificultades financieras.

2.1. Control económico a los clubes de fútbol

La necesidad de vigilar la economía de los clubes se materializa a través de un control establecido desde las asociaciones deportivas, pero también desde la normativa estatal.

2.1.1. Control económico desde la normativa estatal

En un contexto de mercantilización de las actividades desarrolladas por los clubes y aumento de nivel de endeudamiento antes expuesto, se plantea la necesidad de modificar la estructura de las entidades deportivas. Hay que recordar que gran parte de la deuda que mantenían los clubes era con la Hacienda Pública, por lo que el interés del Estado en ofrecer una solución era obvio. Así se promulga la Ley del deporte, que estipula en el artículo 19 la obligación para los clubes de fútbol (salvo excepción basada en la presentación de cuentas saneadas) de transformarse en SAD para poder participar en competiciones de carácter profesional. Este cambio de estructura jurídica se justificaba por razones económicas, como así se deduce de la disposición adicional séptima de la Ley del deporte, que estipula que:

Los clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que, en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas³.

³ Solamente cuatro clubes, Real Madrid Club de Fútbol, Fútbol Club Barcelona, Athletic Club y Club Atlético Osasuna, pudieron mantener su forma jurídica original de asociación club de fútbol, al tener sus cuentas saneadas.

Efectivamente *a contrario sensu* se debe entender que aquellos clubes que no obtengan un saldo patrimonial de carácter positivo, o dicho de otra manera, unas cuentas saneadas en el periodo de tiempo indicado, deberán cambiar su estructura social.

Del texto se deduce que solamente podrán participar en competiciones de carácter profesional de ámbito nacional los clubes de fútbol que se hayan transformado en SAD⁴.

De hecho, todavía hoy los clubes que ascienden a la competición profesional deben transformarse en SAD con base en el procedimiento establecido en el real decreto sobre SAD de 1999 y las disposiciones transitorias del anterior Real Decreto 1084/1991, que siguen vigentes en caso de transformación de un club en SAD, de acuerdo con la disposición adicional quinta del real decreto sobre SAD.

Así pues, se pretendía encontrar en la estructura jurídica de la entidad una solución a los problemas económicos. El legislador no se limitó a imponer una estructura jurídica, sino que exigió el cumplimiento de parámetros económicos en el seno de la SAD, como así se deduce del artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas⁵, cuyo largo contenido puede resumirse en tres puntos:

1. El capital mínimo no puede ser inferior a 60.000 euros, al igual que cualquier sociedad anónima. Además, en relación con el capital social el artículo 6.1 del real decreto sobre SAD estipula que este debe desembolsarse en su totalidad mediante aportaciones dinerarias. Seguramente se pretenda así que la sociedad en el momento de su transformación tuviera liquidez suficiente, pero con ello se descartan las aportaciones *in natura*. Por tanto, si en el momento de la transformación un asociado tuviera créditos contra la entidad, este no podrá transformarlo en capital a través del mecanismo de capitalización de su crédito. Este punto debe ponerse en cuestión en la medida en la que justamente la capitalización mediante

⁴ En relación con esta cuestión hay que precisar que de la lectura del artículo 74 del anteproyecto de Ley del deporte, se puede deducir que ya no habría obligación de transformarse en SAD en la medida en que el referido artículo estipula que: «Las entidades deportivas que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional o profesionalizado y ámbito estatal podrán adoptar la forma de sociedades de capital».

Por tanto, desaparece el carácter obligatorio de la forma jurídica de la SAD, que es sustituido por una simple posibilidad («podrán adoptar», dice el texto legal). Esta estipulación tendría especial trascendencia para los clubes que asciendan a la competición de segunda división, en la que hoy en día es obligatorio adoptar la forma de SAD, y que de aprobarse la nueva Ley del deporte tendría carácter potestativo. Quedará por ver las consecuencias económicas y deportivas que la norma pueda producir o su compatibilidad con la sentencia del TJUE (sala quinta), Sentencia C-362/19P, de 4 de marzo de 2021 (NFJ081107).

⁵ Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (BOE núm. 170 de 17 de julio de 1999). Este real decreto deroga el Real Decreto 1084/1991, de 5 julio, que mantiene vigente sin embargo sus disposiciones transitorias relativas a transformación de clubes en SAD y la necesidad de pertenencia de los equipos profesionales a dicha estructura societaria.

compensación de créditos permite aumentar el patrimonio neto y por tanto sanear las cuentas de la sociedad (Gallego Larrubia, 2018), que es lo que precisamente a lo que aspira el legislador.

2. El capital de las sociedades que deban transformarse en SAD (aquellas que quieran acceder a competiciones de carácter profesional) debe tener un capital social determinado por dos parámetros. Por una parte, se tendrán en cuenta los gastos medios en los que incurran el total de los clubes que participen en la misma competición. Así se entiende que el gasto debe ser equivalente en todos los clubes. Y por otra parte, también se fijará el capital en función de las pérdidas que arroje el balance del club en cuestión. Es decir, a mayores pérdidas mayor deberá ser el capital social.
3. En todo caso se persigue el equilibrio patrimonial de la entidad, tal y como se deduce del apartado 3 del artículo 3 del real decreto sobre SAD, previendo, en su caso, la intervención de la Comisión Mixta, que deberá determinar cuál será el capital mínimo necesario.

El rigor impuesto por la norma sin embargo puede tener el efecto contrario al esperado. Efectivamente, es destacable que en el año 2014 el club de fútbol SD Éibar estaba abocado a un descenso administrativo, a pesar de tener unas cuentas saneadas. Se le obligaba a un aumento de capital para llegar a los niveles de capitalización impuestos por el parámetro de gasto medio de los restantes clubes, poniendo en riesgo su continuidad, pese a su solvencia económica.

En conclusión, se puede afirmar que la legislación estatal busca garantizar, aunque no siempre con acierto, un nivel de capitalización que asegure el equilibrio patrimonial, de la misma manera que el artículo 369 e) de la LSC así lo exige para cualquier otra sociedad anónima.

Quizás la opción de la SAD no fuera la solución jurídica más adecuada para un problema de naturaleza económica⁶, pero sí se puede afirmar que el nivel de endeudamiento mejoró, al menos durante unos años⁷.

⁶ En este sentido conviene señalar que el anteproyecto de Ley del deporte, en el apartado VIII del preámbulo admite, «como formas jurídicas que permitan la participación en esta tipología de competiciones, a las sociedades de capital, los clubes deportivos y las asociaciones que cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, dentro de que los fines de las mismas sean compatibles con la participación en competiciones deportivas en virtud de su normativa específica, y se ha potenciado la capacidad de los organizadores de estas competiciones, esencialmente ligas, para realizar sistemas de control económico de estos participantes que garanticen su viabilidad y la integridad de los torneos. Este modelo garantizará que un mayor número de competiciones deportivas puedan acceder a la categoría de profesionales».

⁷ Véase el informe emitido por el Tribunal de Cuentas: *Informe de fiscalización sobre el cumplimiento de la legalidad en las actuaciones realizadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y por la*

Pero más allá de esta regulación estatal, también las asociaciones de carácter privado han querido fiscalizar los clubes de fútbol.

2.1.2. Control económico desde las asociaciones privadas

La supervisión económica de los clubes se establece, desde las asociaciones deportivas, a diferentes niveles. Así, a nivel europeo, la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (en adelante, UEFA) exige transparencia a los clubes, tratando de evitar un endeudamiento excesivo. La preocupación por la salud económica de los clubes se plasma en el año 2010 con la adopción del documento *UEFA Club Licensing and Financial Fair Play Regulations*⁸, que plantea las reglas económicas, más conocidas como Juego Limpio Financiero. El objetivo de la UEFA era evitar que los clubes profesionales vivieran por encima de sus posibilidades, llevados por una espiral de gasto que los condujera a un endeudamiento difícilmente sostenible. Así, para poder participar en las competiciones que organiza la UEFA se debe cumplir con las normas de buenas prácticas fijadas, que consisten, por ejemplo, en la necesidad de no mantener deudas con otros clubes o con Hacienda; se controlará el gasto de los clubes limitándolo al nivel de ingresos; la intervención de patrocinadores accionistas de los clubes debe realizarse bajo las reglas de valor de mercado, etc.

Las sanciones previstas en caso de incumplimiento pueden ser de naturaleza pecuniarias, pero también deportiva, como deducción de puntos, descalificación o incluso retirada de premios obtenidos.

Desde España se han adaptado las normas relativas al *Fair Play* Financiero en el Reglamento de control económico de los clubes y sociedades anónimas deportivas afiliados a

Administración de la Seguridad Social, durante el periodo 2010 a 2015, para el cobro, reducción y control de las deudas contraídas por los clubes de primera y de segunda división (categorías «a» y «no quinientas»), determinando su composición actual, 26 de noviembre 2018, p. 27. Disponible en: <https://www.tcu.es/tribunal-de-cuentas/es/sala-de-prensa/noticias/APROBADO-EL-INFORME-DE-FISCALIZACION-SOBRE-EL-CUMPLIMIENTO-DE-LA-LEGALIDAD-EN-LAS-ACTUACIONES-REALIZADAS-POR-LA-AGENCIA-ESTATAL-DE-ADMINISTRACION-TRIBUTARIA-Y-POR-LA-ADMINISTRACION-DE-LA-SEGURIDAD-SOCIAL-DURANTE-EL-PERODO-2010-A-2015-PARA-EL-COBRO-R/>

El informe señala que: «Los datos globales sobre la deuda tributaria pendiente a final de cada año ponen de manifiesto una reducción muy relevante de la misma durante el periodo fiscalizado (del 66 %). La deuda tributaria del conjunto de los CF pasó de 635 millones de euros a finales de 2010, a 218 millones a finales de 2017. Esta deuda permaneció estancada por encima de los 600 millones de euros hasta 2014, y este año comenzó una disminución constante hasta la actualidad. A partir de 2011 se produjo todos los años la siguiente rebaja interanual del importe pendiente: 3 % en 2012; 7 % en 2013; 14 % en 2014; 23 % en 2015; 19 % en 2016 y el 34 % en 2017».

⁸ Disponible en: https://documents.uefa.com/search/documents?filters=FT_Competition~%2522Club+Licensing%2522*FT_Competition_custom~%2522Specific+Regulations%2522*FT_ContentType_custom~%2522Technical+Regulations%2522&virtual-field=title_only&content-lang=en-GB

la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP)⁹, que ejerce el control a través del Comité de Control Económico. Como explica Palomino Toledano (2019), se establece un control en dos fases: un control *a posteriori*, que se deriva del *Financial Fair Play*, y un control *a priori*, a través de la supervisión de los presupuestos. La consecuencia más temible de la fiscalización de las cuentas de los clubes radica en la vinculación de los aspectos deportivos, como la contratación de jugadores, con la situación económica del club. La LNFP desde el año 2013 puede limitar el gasto de la plantilla para que no se rompa el equilibrio presupuestario. Un ejemplo de este control se puede analizar a través del caso «Pedro León»¹⁰. La LNFP, en su labor de «tutela», se opuso a la contratación del jugador porque el Getafe CF se excedía del límite máximo de gasto previsto en caso de contratación del jugador. Esto supuso unos conflictos por incumplimiento de los acuerdos celebrados entre el club y el jugador, afectando en este sentido las decisiones de las asociaciones sobre la libertad contractual de las partes.

Con todo ello destaca la importancia de la relación entre deporte y economía, si bien la combinación de ambos elementos no siempre es afortunada. Para llegar a buenos niveles deportivos, las inversiones son necesarias y las entidades deportivas, en su continua búsqueda de liquidez, se han introducido en el mundo financiero, no siempre con acierto. Las estructuras financieras elegidas ponen en cuestión en ocasiones la propia esencia deportiva. Desde la venta de los derechos deportivos vinculados a jugadores a fondos de inversión situados en paraísos fiscales, hasta la creación de los *soccers bonds*¹¹, pasando por la venta de derechos audiovisuales todavía no adquiridos¹², el espectro es infinito y en cierta medida inquietante.

Por su especial relevancia jurídica se analizará a continuación la financiación obtenida a través de los traspasos de los jugadores.

⁹ Disponible en: <https://files.laliga.es/201409/15120514nuevo-libro-x--versi--n-aprobada-el-21-de-mayo-2014-.pdf>.

¹⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 2019 (ROJ 11931/2019).

¹¹ Los *soccers bonds* son un instrumento por el que se reúne la deuda de los clubes para luego dividirla en pequeñas deudas, que serán vendidas bajo la forma de obligaciones garantizadas con los derechos económicos que se derivan de la transferencia de los jugadores.

¹² Tras la lectura de un artículo aparecido en el diario *Expansión* (E. Santos Mazo [20 de febrero de 2021], Los nuevos dueños del deporte, *Expansión*), me puse en contacto con Marcel Enrich, abogado de Pérez-Llorca, que intervino en la operación de financiación. Durante la reunión me comentó que la transacción consistió en una venta de los derechos audiovisuales titularidad de los clubes a un fondo de inversión. Es especialmente destacable que se vendieron no solamente los derechos ya negociados por la Liga hasta el año 2022, sino también aquellos derechos futuros (hasta el 2025) que todavía no habían sido negociados. Se entendió por los juristas que participaron en el diseño de la venta que el negocio subyacente vinculado a los derechos futuros se deducía del propio Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

2.2. La «venta» de jugadores como fuente de financiación

Los clubes de fútbol para mantenerse al más alto nivel necesitan financiación. Tradicionalmente se reconocen tres fuentes de ingresos: la venta de entradas, la venta de derechos audiovisuales y el marketing (Cañizares Rivas, 20016, p. 31). Sin embargo, se puede sumar una forma más de obtener liquidez a través de la «venta» de los jugadores, que constituye una importante partida del balance de los clubes¹³.

Tiene especial relevancia este método por la naturaleza jurídica del negocio celebrado y por los efectos deportivos que supone para la competición la transferencia de jugadores.

2.2.1. Naturaleza jurídica de la transferencia de jugadores

Este negocio jurídico habitual en el fútbol profesional plantea dudas jurídicas en relación con el objeto de la operación. Desde un punto vista semántico, los términos utilizados para designar la operación de transferencia atraen cuando menos la atención del jurista. Efectivamente, los medios de comunicación se refieren habitualmente a la «venta de jugadores». Queda por analizar si realmente el jugador es objeto de la transmisión.

Se puede definir la operación de transferencia de jugadores como un negocio jurídico complejo en el que intervienen diferentes agentes y en el que el jugador se revela como un elemento fundamental. Para llevar a cabo la transferencia será preceptiva la materialización de tres acuerdos. Primero, el club de origen y el jugador deberán rescindir el contrato que les une. En segundo lugar, se firmará un contrato de transferencia entre el club de origen y el club de destino, y, finalmente, el jugador debe firmar un nuevo contrato de trabajo con el club de destino. La cuestión que se plantea está relacionada con el objeto de la transferencia, o dicho de otra manera, qué se transfiere en dicho negocio jurídico.

La primera hipótesis hace referencia a los derechos federativos. La doctrina ha desarrollado este concepto, que nace en América del Sur, donde se atribuye un valor patrimonial a la «licencia deportiva» del jugador (Acosta Pérez, 2007, p. 347). Aumenta la dificultad si se considera que no existe definición alguna del concepto de derecho federativo en la legislación deportiva estatal ni en la regulación asociativa de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF, en adelante) o de la FIFA. Para entender mejor su contenido hay que partir, pues, del artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que estipula que

¹³ Si se toma como referencia el año 2019, el valor por transferencias internacionales alcanzó los 7.350 millones de US\$; en 2020 los traspasos internacionales disminuyeron en un 23,4 %, aunque las cantidades siguen siendo considerables. Las cifras han sido extraídas del *Global Transfer Market Report 2020* (p. 9). Informe publicado por la FIFA el 18 de enero de 2021. <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-global-transfer-market-report-2020.pdf?cloudid=ijiz9rtpkfnbhwq70>

para practicar oficialmente un deporte hay que tener la oportuna licencia federativa que habilita al deportista para participar en competiciones (licencia que otorga la federación deportiva correspondiente). Por consiguiente, los derechos federativos representan, según Auletta (2017), «la potestad que tiene un club que ha contratado a un futbolista profesional para utilizar sus servicios, incluyéndolo en sus equipos, en todas aquellas competencias oficiales en las cuales participen los mismos».

Así, la jurisprudencia consideró que cuando un club contrata un jugador se convierte en propietario de lo que llamaremos los «derechos federativos», lo que le permite alinear al jugador en los partidos de una determinada competición. La Audiencia Nacional¹⁴ determinó que existían al menos tres tipos de derechos en las relaciones jurídicas entre el club y el jugador profesional;

1. En primer lugar, los denominados derechos federativos. [...]
2. El segundo bloque de derechos son los laborales, los cuales surgen de la relación especial que pueda suscribirse con el Club o SAD con el jugador, y cuyo régimen se encuentra, esencialmente, en el [Real Decreto 1006/1985 \(RCL 1985, 1533\)](#), por el que se regula la relación laboral especial de deportistas profesionales.
3. Pero hay un tercer grupo o bloque de derechos, que son los denominados «derechos económicos» o, si se quiere, «derechos económicos federativos». Con esta expresión se hace referencia a los rendimientos económicos que tanto los clubes o SAD como los deportistas profesionales obtienen en los casos de traspasos o cesiones.

El tribunal consideró que los derechos federativos incluían: «la inscripción del jugador a favor del club y la licencia para jugar con carácter exclusivo en el club en que está inscrito».

Al atribuir un valor patrimonial al derecho federativo, se justifica pues que cuando se transfiere un jugador el club propietario de los derechos percibe una cantidad correspondiente al valor de los derechos federativos.

Pero esta posición aceptada comúnmente no es general.

Así, una segunda hipótesis vincula el monto abonado a la indemnización por rescisión del contrato laboral del jugador. Con dicha cantidad se resarce al club de origen, que se ve perjudicado por la pérdida de un jugador, y se libera al propio jugador para que pueda ser contratado por un nuevo club. Esta valoración ha sido defendida por el Tribunal Arbitral Sportif (organismo que dirime las disputas a nivel asociativo; TAS, en adelante). El TAS se aleja del

¹⁴ SAN de 12 de julio de 2016 (ROJ 3285/2016) (NFJ064286).

concepto de derecho federativo al considerarlo una creación jurídica que viene a fundamentar el uso inadecuado de la expresión de «venta», y considera por tanto que la cantidad entregada tiene carácter indemnizatorio y se integra en una relación laboral más que mercantil¹⁵.

Ante esta dicotomía conceptual hay que referirse a una tercera hipótesis que, aunque interesante, ha sido rechazada *ab initio* por la doctrina. Se trata de considerar al propio jugador como objeto del contrato. De la Iglesia (2016, p. 69) o Auletta (2014, p. 24) consideran inaceptable que el jugador pueda ser objeto del contrato, ya que se trataría de un objeto ilícito de acuerdo con el artículo 1255 del CC y porque estaríamos ante una situación parecida a la esclavitud. Si se parte de la práctica, no se puede negar que el jugador es considerado como «una cosa» con relevancia económica¹⁶. Ciertamente es que el vocabulario utilizado habitualmente hace referencia a la compraventa de jugadores, pero una utilización quizás inadecuada del léxico no es suficiente para convencer al jurista. Sin embargo, rechazar la posibilidad de que el jugador sea considerado objeto con base en la nulidad que se derivaría tampoco es convincente. Pues bien, esto equivaldría a decir que la venta de sustancias prohibidas es imposible porque el objeto es ilícito. Parece entonces más correcto tratar de averiguar si el jugador es efectivamente el objeto del contrato y, en su caso, aplicar las consecuencias jurídicas relacionadas con la nulidad, si así fuera.

¹⁵ Tribunal Arbitral Sportif CAS 2010/A/2098, pp. 15-16. (<http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2098.pdf>). «The Panel notes, however, that in the world of professional football the term "sale" is used in an inaccurate way. [...] In order to make good this lack of property or title and to establish a "right" which can be transferred from one club to another, and therefore become the subject of a "sale" in proper terms, the industry has identified a category of so-called "federative rights", being rights stemming from the registration with a football association or league of a player with a club. Indeed, the Transfer Agreement itself refers to the "droits sportifs" or "derechos deportivos" as the property of Lens and the object of the transfer to Sevilla. The Panel, however, holds that this notion of "federative rights" (...) cannot be accepted, at least to the extent these "federative rights" are held to stem only from the rules of a federation, and are not ultimately based on the player's explicit consent". (La traducción es mía: "Sin embargo, el Panel observa que en el mundo del fútbol profesional el término "venta" se utiliza de forma inadecuada. [...] Con el fin de subsanar esta falta de propiedad o título en el uso y establecer un "derecho" que pueda ser transferido de un club a otro, y en este sentido susceptible de convertirse en objeto de una "venta" propiamente dicho, la industria ha identificado una categoría, los llamados "derechos federativos", que son derechos que provienen de la inscripción de un jugador con un club en una asociación o liga de fútbol. En efecto, el propio contrato de cesión se refiere a los "droits sportifs" o "derechos deportivos" como propiedad de Lens y objeto de la cesión a Sevilla. Sin embargo, el Panel de Expertos considera que esta noción de "derechos federativos" [...] no puede aceptarse, por lo menos en la medida en que estos "derechos federativos" solo provienen de las normas de una federación y no se basan en última instancia en el consentimiento expreso del jugador»).

¹⁶ En este sentido hay que hacer referencia al informe elaborado por KPMG tras la pandemia, cuyo título es revelador: Player value not immune to pandemic. An analysis of the impact of the COVID-19 crisis on football players' market values (la traducción es mía: El valor del jugador no es inmune a la pandemia. Un análisis del impacto de la crisis de COVID-19 en los valores de mercado de los jugadores de fútbol). Disponible en: <https://footballbenchmark.com/documents/files/public/KPMG%20FBM%20report%20-%20Covid%20impact%20on%20players%20values%20-%206%20May%202020%20final.pdf>

Ahondando en el estudio, hay que mencionar que se ha podido considerar que el certificado de transferencia internacional¹⁷ (documento administrativo necesario para proceder a la transferencia de jugadores) se configuraba como una especie de título de propiedad sobre el jugador (Acosta Pérez, 2007, p. 351). Rizzo (2005, p. 42), por su parte, entiende que no es tanto el futbolista como persona física el objeto del contrato, sino el conjunto de signos que lo caracteriza. En definitiva, nos acercamos a un concepto de patrimonialización del cuerpo humano que no es ajeno al derecho. Efectivamente, las madres de gestación subrogada o la comercialización de órganos son situaciones que han abierto el debate jurídico y que oponen dos posiciones antagónicas al respecto. Por una parte, Estados Unidos, que defiende la patrimonialización del cuerpo humano y, por otra parte, están los países influenciados por el derecho romano, con Francia a la cabeza¹⁸, que lo rechaza cualquiera que fuera su forma.

Pues bien, si se quisiera concluir que el jugador en realidad es el objeto del contrato y la cantidad abonada su precio, de acuerdo con los artículos 1116 y 1272 del CC habría que considerar la nulidad de la operación por la ilicitud de su objeto, al estar fuera del comercio el cuerpo humano.

Pero hay que recordar que la jurisprudencia en España se inclina por considerar que en la operación de transferencia de jugadores se transmiten los derechos federativos que, en todo caso, gozan de una vertiente patrimonial. Por tanto, el objeto del negocio radicaría en los derechos federativos, cuya titularidad pertenece a los clubes¹⁹. Así pues, los clubes

¹⁷ Véase el artículo 9.1 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, que estipula que: «Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación únicamente cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional (en adelante, «el CTI») de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA. Los procedimientos administrativos para la expedición del CTI se encuentran definidos en el anexo 3, art. 8, y en el anexo 3a del presente reglamento».

¹⁸ El artículo 16-5 del Código Civil francés dispone: «Les conventions ayant pour effet de conférer une valeur patrimoniale au corps humain, à ses éléments ou à ses produits sont nulles» (la traducción es mía: «Los contratos que tengan por efecto atribuir un valor patrimonial al cuerpo humano, a sus elementos o a sus productos son nulos»).

¹⁹ Por ejemplo, en este sentido, la STS de 24 de septiembre de 2012 (ROJ 6301/2012) (NFJ048697). El tribunal establece que no se cuestiona que «la titularidad del derecho federativo la ostenta el club o la sociedad anónima deportiva correspondiente [...]. Nada distinto deriva de nuestra doctrina, porque, examinado supuestos como el de autos en otras sociedades anónimas deportivas o clubes de fútbol, hemos concluido que: (i) conforme a la legislación aplicable "los titulares de los derechos federativos son, exclusivamente, los clubes mientras dure la relación laboral con el jugador, que los mismos pueden ceder o transmitir, temporal o definitivamente, dichos derechos a otro club, siempre con consentimiento del jugador, y que, de la cantidad percibida por la cesión o traspaso, el futbolista tendrá derecho a un porcentaje que no podrá ser inferior al 15 por 100, extinguiéndose en el momento de la cesión o traspaso la relación laboral entre el jugador y el club cedente"».

Doctrina que se reitera en la STS de 24 de marzo de 2014 (ROJ 1205/2014) (NFJ053988), o también en la SAN de 27 de diciembre de 2017 (ROJ 5436/2017).

están habilitados para negociar y comerciar con dichos derechos y, en particular, podrán cederlos a terceros, lo que sin duda conlleva consecuencias deportivas.

2.2.2. La cesión de los derechos federativos

El derecho federativo, en el sentido de potestad correspondiente al club de alinear a los futbolistas contratados en cualquier competición en la que participe, tiene, según la jurisprudencia y la doctrina, un valor económico, como se ha manifestado en líneas anteriores. Por tanto, se reconoce a su titular la posibilidad de negociar con ese valor patrimonial, al igual que se podría hacer con cualquier otro derecho que tuviera un valor económico. En este sentido, se separa el propio derecho de su valor patrimonial, y mientras el derecho federativo solamente puede ser titularidad de los clubes (Álvarez Rubio, 2018, p. 724), su contenido económico es divisible y susceptible de cesión a terceros²⁰.

Los clubes, en su permanente búsqueda de financiación, han encontrado en el valor económico de los derechos federativos una forma de obtención de liquidez o de financiación para la adquisición de activos. Así, ceden a terceros el contenido patrimonial de los derechos federativos vinculados al jugador a cambio de una contrapartida económica.

En este contexto aparecen «los terceros» en el mundo del fútbol, que se pueden definir como personas físicas o jurídicas que entregan una suma de dinero al club a cambio de un derecho sobre la cantidad abonada en el traspaso futuro de un jugador, y dichos terceros no es ni el jugador ni el club.

Con todo ello se plantea la cuestión de la intervención de terceros con perfil financiero y ajenos al mundo deportivo en las operaciones de transferencia de jugadores, y más específicamente de la intervención de los fondos de inversión (FF. II., en adelante).

Ante esta situación, la FIFA mostró su preocupación por la influencia que pudieran ejercer dichos terceros sobre el desarrollo de la competición (Crespo Pérez y Frega Navía, 2015, pp. 243-250) y, a partir del año 2015, se prohibieron este tipo de transacciones, conocidas por sus siglas en inglés TPO (*third party ownership*). Consecuentemente, se introdujo en el Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores el artículo 18 ter²¹, que recoge, en relación con la propiedad de los derechos económicos de los jugadores por parte de terceros, que:

²⁰ España, Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia núm. 347/2016, de 12 de julio (NFJ064286).

²¹ Suiza, FIFA, Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores. Disponible en: <https://resources.fifa.com/image/upload/reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadores-marzo-2020.pdf?cloudid=cjjwcmrhciitappiu88p>

Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

Podría parecer por tanto inoportuno dedicarse al análisis de los derechos federativos adquiridos por terceros, habida cuenta de la prohibición impuesta por la FIFA. Sin embargo, la cesión de derechos federativos a terceros y en particular a FF. II., de hecho, se sigue realizando²². Pero además hay que precisar que se trata de una operación ilícita, solamente desde la perspectiva federativa, ya que en nuestro derecho interno nada se opone a que los FF. II. adquieran los derechos federativos vinculados a los jugadores (García Caba, 2015). Efectivamente, los FF. II. tienen como vocación la participación en productos financieros susceptibles de revalorizarse; y la vertiente económica de los derechos federativos se configura como un producto financiero en que la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de venta, que depende de la progresión deportiva del futbolista, genera un beneficio que se repartirán los partícipes del fondo.

En este contexto se trata, pues, de analizar las consecuencias para el jugador de la intervención de terceros a los que se les escapa cualquier motivación deportiva para ceder a intereses puramente económicos.

Así pues, las operaciones con TPO han sido objeto de críticas por privilegiar los intereses económicos frente a los derechos deportivos del jugador (Martell Bover, 2019, p. 11). Además, la intervención de los fondos contribuye a desconfigurar la naturaleza laboral que debería tener la relación entre el jugador y el club. Para los FF. II. el jugador no es más que un producto que le permitirá rentabilizar su inversión, que se materializará con la futura transferencia del jugador, al reservarse un derecho sobre las cantidades abonadas en ese momento. Solamente si el jugador progresa durante el periodo de tenencia de los derechos económicos vinculados a los federativos, el precio de transferencia se incrementará y se producirá el esperado beneficio. En relación con las inversiones en el fútbol hay que precisar

²² En un artículo publicado por *The New Yorker* en 2019, es decir, cuatro años después de la prohibición impuesta por la FIFA, se relata cómo uno de los primeros dossiers publicado por Football Leaks fue relativo a los TPO y como sigue vigente dicho negocio por el que los clubes ganan dinero «comprando y vendiendo jugadores» (Knight, S. [3 de junio de 2019]. *The Final Whistle. The New Yorker*. USA. <https://www.newyorker.com/magazine/2019/06/03/how-football-leaks-is-exposing-corruption-in-european-soccer>).

En este mismo sentido se puede hacer referencia a la entrevista realizada a Mino Raiola (agente de deportistas) en el *Financial Times*. El periodista le pregunta sobre la percepción de fondos de la Juventus por el traspaso de jugadores y Raiola con incomodidad reconoce que la respuesta puede perjudicarlo, habida cuenta de la prohibición de los TPO, para admitir finalmente que la Juventus no era la única propietaria de los derechos del jugador y por tanto reconociendo la intervención de terceros en el traspaso del jugador. (Kuper, S. [28 de octubre de 2016]. Mino Raiola: meet the super-agent behind Pogba and Ibrahimovic, *Financial Times.com*. <https://www.ft.com/content/548155cc-9bcf-11e6-b8c6-568a43813464>).

que la duración media de tenencia de los derechos federativos se sitúa en torno a los tres años. Será durante este periodo cuando el jugador deberá ser exhibido para favorecer «su venta» al mejor precio (Cappa y Cappa, 2016, p. 49). Por tanto, el fondo de inversión tiene mucho interés en que se le otorguen al jugador minutos de juego y tratará de influir en este sentido a través de diversas cláusulas contractuales (Martell Bover, 2019, p. 12). Los FF. II. también deciden de las transferencias a realizar a través de estipulaciones contractuales, que en todo caso limitan la capacidad de decisión del jugador en cuanto a la elección del club donde desarrollar su actividad²³.

Al hilo de lo anterior hay que insistir en la imaginación de los FF. II., que solo pretenden rentabilizar su inversión y sortear la prohibición impuesta por la FIFA. De este modo nace el TPI (*third party investments*), operación en la que el fondo se convierte en un prestamista y garantiza su aportación con los derechos de transferencia. También el *bridge transfers*, por el que el fondo de inversión compra directamente un club que no opta a ningún título (González García, 2019, p. RR-5.3), o incluso el sistema conocido como club fantasma (Martell Bover, 2019, pp. 24 y ss.), cuya denominación revela la falacia del sistema.

Con todo ello se puede comprobar cómo el jugador carece de protagonismo en un negocio jurídico basado en su calidad deportiva y se convierte en un objeto manipulado por terceros con intereses económicos. Ante esta situación quiero resaltar la solución ofrecida por González García (2019): «La mejor manera de controlar la actividad de los negreros sería poner fin a la "esclavitud" de los futbolistas» (p. RR-5.11). La afirmación pone de manifiesto la situación en la que se encuentra el jugador, en manos de interés económicos ajenos.

Así, los clubes, en una permanente búsqueda de financiación para obtener los mejores resultados deportivos que a su vez supondrán mayores ingresos, se ven atrapados en una espiral que los lleva a un endeudamiento difícilmente sostenible. A pesar de los controles económicos establecidos por la normativa vigente, hay que destacar que los concursos de acreedores en el ámbito deportivo son frecuentes. Probablemente, tras la situación produ-

²³ Como ejemplo de esta situación se puede citar el caso Yannick Carrasco, denunciado en el marco del Football Leaks. El jugador fue traspasado desde el Club Atlético de Madrid al Dalian Yifang chino. Según la investigación llevada a cabo, el Club Atlético de Madrid compró los derechos del jugador en 2015 y contrató un préstamo de 97 millones de dólares, que avaló con los propios derechos económicos derivados de la ficha federativa del jugador. El Mónaco, club de origen, estaba seguro de que la «venta» del jugador se realizaría en un plazo de dos años, razón por la que se reservó un derecho sobre el precio de la posterior «venta». Pero lo que más extrañaba es que en 2018 el jugador se fue a un club chino, que era de los más modestos, y que en ese momento trataba de recuperar su categoría. De toda la trama, según el diario belga que reveló los hechos, se desprende que el grupo Wanda (grupo que patrocina al Club Atlético de Madrid) se hizo cargo del Dalian Yifang y que toda la operación respondía a una operación financiera para que el Club Atlético de Madrid pudiera devolver el préstamo y cuadrar cuentas. En estas circunstancias no se puede dudar que el jugador, en todo momento, fue tratado como un objeto más que como un deportista con una carrera prometedor.

cida por la COVID-19 se multipliquen más aún los casos de insolvencia. Así, conviene realizar un acercamiento a la situación del concurso de acreedores en las SAD.

3. La crisis económica de los clubes y el concurso de acreedores

Del análisis de las cifras se puede señalar que el recurso a la normativa concursal en el mundo empresarial es residual, teniendo España una de las tasas de empresas concursadas más baja de Europa²⁴. Sin embargo, si nos referimos a las sociedad anónimas que desarrollan su actividad en el mundo deportivo, se observa que el nivel de insolvencia de las SAD españolas respecto al resto de Europa²⁵ se convierte en uno de los más altos (Rico Llopis y Puig Blanco, 2015, p. 54).

La relevancia de los estados de insolvencia en el ámbito futbolístico justifica un estudio específico del concurso de acreedores aplicado a las SAD, si bien es cierto que el anteproyecto de Ley del deporte de enero de 2019 prevé la derogación de la disposición concursal aplicables a la SAD. Por tanto, puede parecer superfluo dedicar unas líneas a la cuestión, pero la situación de pandemia probablemente obligue a algunas entidades a solicitar el concurso, y mientras no quede derogada la normativa esta deberá aplicarse (se desconoce la fecha en la que la Ley del deporte será aprobada). Por otra parte, la reciente normativa sobre derecho concursal aprobada en 2020²⁶ insiste en la particularidad que reviste la entidad deportiva, al incluir en el capítulo relativo a las «especialidades del concurso por razón de la persona del deudor» una sección 5.^a acerca de las «especialidades del concurso de entidades deportivas».

De las líneas anteriores se deduce que la normativa concursal reviste ciertas especialidades en relación con su aplicación al mundo deportivo, lo que merece la atención del jurista.

²⁴ En España, en los últimos años, de media hay unas 4.000 peticiones de concursos sobre un total de 2.886.759 empresas, con una tasa de unas 28 empresas por cada 10.000 existentes, mientras el promedio en Europa es de 70 por cada 10.000 (cifras obtenidas del INE, Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa. Datos obtenidos de la página de Instituto Nacional de Estadística: https://ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177018&menu=ultiDatos&idp=1254735576550. Los datos a nivel europeo se obtuvieron de la página web de CreditReform, <https://www.creditreform.com/en/index.htmlpara>).

²⁵ Diferentes trabajos de investigación han estudiado el estado de insolvencia de los clubes de fútbol. Véase, por ejemplo, el caso del campeonato inglés: Szymanski, S. (2012). Insolvency in English professional football: irrational exuberance or negative shocks. *International Association of Sports Economist*. Working Paper, 12(02), 2. Para Alemania: Szymanski, S. y Weimar, D. (2019). Insolvency in professional football: a German Sonderweg? *International Journal of Sport Finance*, 14, 65. Para Italia: Baroncelli, A. y Lago, U. (2006). Italian football. *Journal Sports Econimcs*, febrero.

²⁶ Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal (BOE núm. 127 de 7 de mayo de 2020).

3.1. Planteamiento de la cuestión

La complejidad del ordenamiento jurídico relacionado con el deporte es una realidad a la que no escapa la normativa concursal. La dificultad radica en parte en lo que la doctrina ha llamado el «complejo de isla» (Cazorla Prieto, 1979, p. 237). El mundo del deporte tiende a pensar que se configura en una burbuja jurídica aislada de las reglas establecidas a nivel general. La especialidad que reviste el deporte justificaría que se desarrollara al margen de los principios generales del derecho normas especiales para el ámbito deportivo.

A su vez, la complejidad nace de la propia organización del deporte en general y del fútbol en particular, que se rige tanto por normas estatales como por reglamentaciones que emanan de las asociaciones privadas. Esta dicotomía jurídica en la que el Estado, pero también las federaciones nacionales e internacionales, regulan el desarrollo de la actividad deportiva contribuye a crear conflictos entre normas. Así, se crean paradojas jurídicas que se ponen de manifiesto también en la aplicación de las normas relativas a las situaciones de insolvencia sufridas por los clubes de fútbol (Palomar Olmeda, 2009, pp. 773-774).

En cuanto a la especificidad de la normativa concursal aplicables a las SAD solamente se encontrará en el artículo 582 del Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal, una disposición particular en relación con las entidades deportivas:

1. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para el concurso de acreedores prevea la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo.
2. La declaración judicial de concurso de una entidad deportiva no interrumpirá la continuación de la actividad que viniera ejerciendo ni impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación de esa entidad en la competición.

Hay que recordar que con anterioridad a este texto legal la peculiaridad en materia deportiva en relación con la ley concursal se encontraba en la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003 de 9 de julio, concursal²⁷. En este caso se introdujo una disposición adicional segunda bis, sobre el «Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas»²⁸.

La valoración comparativa entre el texto de 2011 y el adoptado en 2020 permite destacar dos elementos:

²⁷ Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 245 de 11 de octubre de 2011).

²⁸ Disposición introducida por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 245 de 11 de octubre de 2011).

En primer lugar, el legislador parece renunciar a la necesidad de aprobar una ley que recoja las especialidades en materia de insolvencia de las SAD. Efectivamente, en el año 2011 se emplazaba al Gobierno para que en plazo de seis meses tras la promulgación de la ley se presentara en las Cortes Generales un proyecto de ley «sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los créditos salariales de sus deportistas»²⁹. Hay que precisar que tras una década desde la promulgación del texto nada se hizo en este sentido, razón por la que probablemente se consideró innecesario reiterar la propuesta en el texto de 2020.

En segundo lugar, hay que señalar que se ha evolucionado en el concepto sobre prevalencia normativa, o quizás no tanto. En este sentido, la normativa concursal rivaliza con la normativa privada prevista por las asociaciones de fútbol en materia de incumplimientos económicos. Por tanto, cabe preguntarse qué normativa debe aplicarse preferentemente.

Pues bien, en 2011 el texto legal estipula que:

En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.

Así pues, se reconoce la prevalencia de «la normativa reguladora de la participación en la competición», es decir, la norma que emana de las asociaciones privadas³⁰.

La RFEF y la Asociación de Futbolistas Españoles presionaron para que se reconociera la aplicación de la normativa privada (Estepa Domínguez, 2020, pp. 522-523) basándose en una jurisprudencia minoritaria³¹. Esta postura puede sorprender en la medida en la que los textos

²⁹ Disposición adicional 2.^a bis párrafo 2.º de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

³⁰ La adopción del texto definitivo de la disposición adicional 2.^a bis de 2011 fue objeto de una evolución que revela el carácter conflictivo del asunto. En el anteproyecto de ley se preveía que la sujeción a la Ley concursal «no impedirá la aplicación de la legislación deportiva reguladora de la participación en la competición», véase Madrid, 16 de diciembre de 2010, anteproyecto de ley de reforma de la Ley 22/2003, de 9 julio, concursal. http://www.cotime.es/documentos/normativa/reforma_concursal1.pdf. En una segunda fase, el 1 de abril de 2011, en el BOCG aparece el artículo redactado con el siguiente texto: «[...] no impedirá la aplicación de las disposiciones con rango de ley reguladoras de la participación en la competición». <http://www.estudioconcursal.com/wp-content/uploads/2011/04/Proyecto-de-Ley.PDF1.pdf>. Finalmente quedará publicado con el siguiente texto: «No impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición».

³¹ Para la temporada 2009-2010 en la circular núm. 50 la RFEF reconoce la necesidad de aplicación de una normativa concursal a las SAD insolventes, pero seguidamente manifestaba que: «No obstante, debe

de las asociaciones privadas no tienen carácter de fuerza de ley y por tanto no son oponibles *erga omnes*. Aunque de acuerdo con Cerda Labanda (2014) se puede entender que no se busca con el texto una exclusión de la norma concursal, sino simplemente que se compatibilicen ambas normativas, tratando de evitar que se dejara sin efecto las reglas deportivas.

En cualquier caso, la redacción del artículo 582 de la Ley concursal parece ofrecer un giro, en la medida en que se limita la aplicación de las especialidades relativas al concurso de acreedores a las normas previstas en la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo. Es decir, que solamente se establece una prevalencia de la norma deportiva cuando esta tenga rango de ley. Sin embargo, cabe destacar que ni la Ley del deporte ni las normas adoptadas por las comunidades autónomas (que son las normas deportivas con rango de ley) contienen ninguna referencia específica, por lo que el apartado carece de aplicación práctica, al menos de momento.

En cuanto al segundo apartado del artículo 582 nuevamente se hace referencia a una prevalencia de la norma deportiva en los siguientes términos: «La declaración judicial de concurso de una entidad deportiva no interrumpirá la continuación de la actividad que viniera ejerciendo ni impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación de esa entidad en la competición».

La utilización del término normativa de la competición es ciertamente ambigua, ya que puede referirse a las normas adoptadas por las federaciones, en cuyo caso se volvería a plantear la prevalencia de una norma de carácter privado sobre una norma estatal, como es la Ley concursal.

Ante una interpretación incierta del artículo, conviene analizar las consecuencias que conllevan admitir la prevalencia de la normativa federativa en materia concursal.

3.2. Consecuencias de la prevalencia prevista por la Ley concursal

El incumplimiento de las obligaciones económicas de la empresa supone la intervención de los poderes públicos a través de la aplicación de la Ley concursal. A su vez, como se ha podido ver en líneas anteriores, las federaciones también establecen un control económico de las SAD, que conlleva la imposición de sanciones en caso de incumplimiento, que se revelan incompatibles con la Ley concursal. En este contexto la colisión de la norma federativa con la

ponerse de manifiesto que estas declaraciones de concurso no obstan a la aplicación de los requisitos y consecuencias numeras en el artículo 104 del texto reglamentario, tal y como se han pronunciado diferentes órganos jurisdiccionales mercantiles». La RFEF se refería en este sentido al auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra de 4 de julio de 2008, que sirvió de base a la argumentación federativa.

norma concursal es inevitable en la medida en que ambos preceptos conducen a un control e intervención en caso de contingencias financieras. Pero si probablemente en ambos casos se pretende fiscalizar los incumplimientos económicos, los objetivos y los métodos para su consecución son diferentes y en ocasiones inconciliables. Las federaciones procuran, a través del saneamiento de los clubes, obtener la igualdad en la competición, mientras que con el concurso de acreedores se aspira a salvar las compañías, garantizando su continuidad. La cuestión que se plantea en este sentido consiste en determinar, con base en el artículo 582 de la Ley concursal (asumiendo la falta de definición en los términos jurídicos utilizados), qué norma debe prevalecer en caso de conflicto, la Ley concursal o la normativa federativa. En otros términos, si se debe privilegiar la *par conditio competitorum* o la *par conditio creditorum*.

Desde un punto de vista federativo el artículo 192 de Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RGRFEF) obliga al cumplimiento de unos requisitos económicos para participar en la competición. A través del cumplimiento económico se pretende garantizar la igualdad entre los equipos y por tanto paliar la desventaja en la que se encontraría el club que cumple frente al incumplidor. Así, la norma contribuye a la *par conditio competitorum*. La infracción de la normativa supondrá que no se expidan licencias de futbolistas o incluso en determinados casos se acuerde el llamado descenso administrativo. Por tanto, el incumplimiento económico a nivel federativo supone, entre otros, un «castigo» con consecuencias deportivas.

En cuanto a la norma concursal, su aplicación tiende, a través de un elenco de medidas, a reducir la presión económica sobre la compañía tutelada judicialmente para intentar relanzar la actividad societaria. Se deduce, pues, una incompatibilidad entre ambas normativas. Mientras la aplicación de la Ley concursal supondrá la suspensión de la obligación económica, este incumplimiento necesario conllevará la aplicación de sanciones por parte de las federaciones. En definitiva, en estas circunstancias se trata de establecer una prevalencia entre ambas normativas.

No cabe duda de que con el precepto de la disposición adicional 2.^a bis del año 2011 se pretendió dar protagonismo a las normas federativas, como así se deduce del preámbulo al disponer que:

Con esta reforma se trata de aclarar, ante la disparidad de criterio de los órganos jurisdiccionales en determinados concursos de entidades deportivas, que la sujeción a la Ley Concursal no impedirá la aplicación de la normativa deportiva que regula la competición, evitando que se pueda inaplicar y dejar sin efecto dicha normativa. Efectivamente, el acceso y participación en una competición deportiva de carácter profesional depende de los resultados deportivos, pero también exige cumplir, entre otros, con determinados criterios de tipo económico.

Si nos referimos al artículo 582 de la Ley concursal, parece que una vez más se quiere dar prevalencia a la norma deportiva, al menos en el contexto del apartado segundo.

En esta aplicación preferente de la normativa deportiva frente a la Ley concursal se deben tener en cuenta al menos tres consideraciones, que conducen a censurar dicha prevalencia.

En primer lugar, hay que recordar que en caso de insolvencia declarada de la empresa todos los bienes del concursado pasan a formar parte de una masa y se establece en la propia ley una prelación de créditos para su satisfacción de forma ordenada. Pues bien, si se admite la aplicación preferente del artículo 192 del RGRFEF, se debería realizar los pagos previstos, independientemente de la prelación establecida por la Ley concursal, conculcando así la *par conditio creditorum*, como así lo considera parte de la jurisprudencia³².

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que desde las áreas deportivas se ha denunciado que la aplicación de la Ley concursal supone la creación de desigualdades entre los clubes que cumplen y los que no cumplen con sus obligaciones económicas. Pues bien, este argumento no se puede tener en cuenta en la materia en la medida en la que, justamente, a través de una desigualdad de condiciones se pretende salvar una empresa. El objetivo del concurso es la reactivación de la economía de la empresa y precisamente se ha elegido la suspensión de los pagos de intereses, el aplazamiento de la obligación de pago o la paralización de las ejecuciones para alcanzar este objetivo. Ciertamente es que estos «privilegios» conllevan desigualdades entre las empresas (Fernández González, 2012 p. 358), pero esta afirmación atañe todas las sociedades, independientemente del sector al que pertenezcan, y son la clave para la solución a la situación de insolvencia. Por tanto, solamente si se suspenden las obligaciones económicas previstas por la norma federativa, se podrá cumplir con el propósito de la norma concursal.

Finalmente, y en tercer lugar, no se puede obviar que la norma deportiva puede producir efectos que ponen en peligro la propia finalidad del concurso. Efectivamente, entre las sanciones previstas por las federaciones se encuentra la pérdida de la categoría deportiva.

³² Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 13 de noviembre de 2013 (ROJ 621/2013). La sentencia hace referencia a la norma federativa que obliga al cumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas: «Ahora bien, en el contexto concursal esta norma atenta gravemente contra uno de los principios básicos del proceso concursal, como es el de la *par conditio creditorum* y la comunidad en las pérdidas: no es admisible que unos acreedores cobren antes que los demás y cobren la integridad de sus créditos mientras otros, exactamente de la misma condición ordinaria, cobren solo tras el correspondiente proceso de liquidación de la entidad y, con suerte, tras el oportuno cumplimiento del convenio alcanzado, y generalmente solo en parte. Esta regla sustancial de paridad, por supuesto, solo cede cuando el legislador así lo ha pretendido, derivando los créditos surgidos tras la declaración del concurso y por mor de la continuación de la actividad empresarial de la concursada hacia la condición de créditos contra la masa, es decir, prededucibles, o bien privilegiando, anticipando, los créditos concursales anteriores a la declaración. Si no existe crédito contra la masa y el crédito es ordinario y carece de privilegio, no existe norma concursal alguna que faculte la autorización de pagos a estos acreedores concretos en detrimento de los demás. La regla de integración universal en la masa pasiva del artículo 49 de la Ley Concursal y el principio de legalidad y tipicidad que anima la regulación de los privilegios en los artículos 84 y siguientes no dejan lugar a dudas sobre esta realidad insoslayable».

Pues bien, esta sanción supone para el club la pérdida de gran parte de sus ingresos y, por tanto, su aplicación aumentaría las dificultades económicas de la entidad concursada, que se vería obligada a ir a la liquidación (Palomar Olmeda, 2012).

Desde un punto de vista estrictamente económico, pues, no cabe duda de que la aplicación de la norma federativa supone un quebrantamiento de los objetivos de la norma concursal. Sin embargo, no se debe ignorar las peculiaridades que revisten las empresas dedicadas al fútbol, sobre todo cuando en el marco del concurso se produce la venta de la unidad productiva.

3.3. La venta de la unidad productiva de la SAD

La venta de la unidad productiva, en el marco de la aplicación de la Ley concursal, se presenta como un sistema para la obtención de la continuidad de la empresa³³ (aunque sea parcial) y, a su vez, con la obtención del producto de la venta, se permite la satisfacción de los acreedores³⁴. El Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal introduce en la norma concursal por primera vez la definición de unidad productiva, así: «Se considera unidad productiva el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria».

Ese concepto de «conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria» no es otro que una transcripción literal del artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores³⁵ relativo a la sucesión de empresa. Por tanto, se entiende que la unidad productiva es más que un conjunto de bienes materiales e inmateriales, ya que debe conformarse como un todo susceptible de llevar a cabo una actividad empresarial y mantener el valor patrimonial de la entidad (Bethencourt Rodríguez, 2018). La jurisprudencia se ha pronunciado en el mismo sentido, vinculando la noción de unidad productiva a la de continuidad de la actividad³⁶.

³³ La Ley concursal en su artículo 417.2 prevé que preferentemente en caso de liquidación se deben transmitir los establecimientos en su conjunto (unidades productivas o explotaciones), tratando de evitar el desmantelamiento que resta valor al patrimonio social. Así dispone que: «Siempre que sea posible, en el plan de liquidación deberá proyectarse la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de la masa activa o de algunos de ellos».

³⁴ El pago a los acreedores se realizará de acuerdo con las reglas establecidas en el título IX del pago a los acreedores de la Ley concursal.

³⁵ Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, *op. cit.*

³⁶ Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Madrid de 20 de diciembre de 2013 (ROJ 57/2013), que define la unidad productiva como «conjunto complejo y extenso de bienes, derechos, contratos de trabajo y expectativas de negocio».

Así pues, con base en la necesidad de definir con precisión el contenido de la unidad productiva, conviene preguntarse qué forma parte de dicha unidad en el caso de sociedades anónimas dedicadas al fútbol profesional.

En cuanto a los derechos federativos, estos revisten un valor económico importante para la SAD y, como se ha visto anteriormente, son susceptibles de cesión a terceros (al menos la vertiente económica).

Si bien es cierto que se ha tratado de definirlo como un derecho independiente perteneciente al club, cuyo valor económico reside en un futuro traspaso, no se puede desligar de la figura del futbolista. En este sentido, el adquirente de la unidad productiva se subrogará en las obligaciones laborales del transmitente³⁷. Sin embargo, deberá adquirir los derechos federativos vinculados a estos jugadores, ya que dichos derechos se configuran, como hemos visto anteriormente, como un elemento esencial para poder desarrollar la actividad deportiva en el marco de la competición.

Al hilo de lo anterior hay que precisar que todo club tiene como objetivo principal competir, y en este sentido se ha planteado la duda si la plaza deportiva debe o puede formar parte de la unidad productiva. Hay que precisar que la jurisprudencia ha denominado la «expectativa de derecho a competir» como derecho federativo, lo cual puede llevar a confusión. Hecha la aclaración, la pregunta que surge consiste en saber en qué medida este derecho que pertenece al club puede formar parte de una unidad productiva (Díaz Echegaray, 2020, pp. 146-147) y, por tanto, ser cedido a terceros sin vulnerar la norma deportiva. Nos enfrentamos en este caso a un conflicto entre la norma concursal y la norma deportiva. Mientras los tribunales consideran que la adquisición de la unidad productiva incluye el derecho fe-

Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de La Coruña de 4 de marzo de 2015 (ROJ 165/2015), que haciendo referencia al auto antes citado de 20 de diciembre de 2013 manifiesta que «con el devenir de los tiempos, los Juzgados de lo Mercantil han perfilado el concepto de unidad productiva fijándose en el elemento fundamental de la actividad, acopiando dentro del concepto todo aquello que es fundamental para que el conjunto de elementos esté dotado de autonomía y permita la continuidad de la actividad para la que estaba destinada».

³⁷ Véase en este sentido el auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, de fecha 22 de julio de 2012 (ROJ AAP PO 1440/2012), en el que se analiza la función de la venta de la unidad productiva y su naturaleza jurídica, distinguiendo claramente de entre los elementos que conforman la unidad productiva los contratos de los trabajadores. En el citado auto se manifiesta que «la cesión en bloque de los contratos que vinculaban al anterior empresario exigirá el consentimiento del contratante cedido, con la excepción de los contratos de trabajo, donde la norma especial impone su asunción por el adquirente. De esta manera, la ley con carácter general impone la subrogación del adquirente en las obligaciones laborales del transmitente, con la posibilidad en el concurso de que el juez acuerde que sea el FOGASA el que asuma el pago de salarios o indemnizaciones pendientes de pago. [...]

Elo es así porque la venta de una empresa, o de una unidad productiva autónoma, en sede de liquidación concursal no constituye una "sucesión de empresa" más que a "efectos laborales" en la literalidad del art. 149-2 LC».

derivativo (como expectativa de derecho a competir)³⁸, la RFEF se opone a esta adquisición, ya que considera que se contraviene a la normativa de la asociación al adquirir una plaza deportiva en la competición con la que no se puede comerciar³⁹.

³⁸ Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1.ª, de fecha 25 de julio de 2014 (ROJ AAP SA 1/2014). La audiencia responde al recurso que niega la viabilidad y eficacia de la transmisión de los derechos federativos, así manifiesta que «presentan un indiscutible valor económico, por lo que en el seno del concurso son plenamente transmisibles, sin que ello suponga ignorar, vulnerar, o quebrantar, gravísimamente, la legislación concursal y/o el ordenamiento o normativa jurídica deportiva estatal y autonómica y la reglamentaria de la RFEF invocada por aquellas partes; [...] en conclusión, que la licencia o los derechos federativos o expectativas de derechos federativos a competir en una modalidad y en una categoría determinadas de un club de fútbol en concurso son susceptibles de ser cedidos y adjudicados a tercero (sin que ello lo proscriba ningún Reglamento Federativo) de manera previa, incluso, a la adopción de la forma jurídica adecuada y a su inscripción en los pertinentes registros; adjudicación, venta, transmisión o cesión, etc., sobre la cual la RFEF no tiene monopolio legal alguno, por lo que el Juez del Concurso, en uso de sus competencias, si resulta beneficiosa y de interés para el Concurso en cuanto que conserva su masa activa, puede resolver sobre la autorización de la adjudicación o transmisión que se lleva a cabo sobre tales derechos incorpóreos o expectativas de derechos titularidad de la concursada, con apoyo, entre otros, en los arts. 1112 y 1256 del CC, hasta el punto de que la existencia y eficacia jurídicas de dicho negocio transmisivo entre cedente y cesionario es incuestionable y no puede venir desautorizado como pretenden las recurrentes».

En este mismo sentido, Auto de la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 26 de febrero de 2015 (ROJ AAP A 19/2015), que tras analizar los preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Reglamento General de la RFEF determina que: De todos los preceptos mencionados se infiere que la posición jurídica derivada de la autorización administrativa concedida a un club para participar en una competición deportiva organizada por la RFEFF forma parte del activo del club y nada impide que pueda formalizar negocios jurídicos con terceros destinados a su transmisión y, entre ellos, que pueda ser objeto de transmisión de la unidad productiva de la concursada Orihuela Club de Fútbol dentro de la fase de liquidación.

O también el auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Córdoba, de fecha 18 de noviembre de 2019 (ROJ AJM CO 107/2019), que en el marco de la cesión de la unidad productiva considera sobre la legalidad de la transmisión «que toda la normativa federativa y de competición profesional, como se dijo, tiene como finalidad el control financiero y el aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones económicas, es este realmente la verdadera finalidad [...]. En cualquier caso el debate en relación con si existe o no un derecho de propiedad sobre la licencia federativa igualmente es un tanto vacuo.

En base al artículo 146 bis de la Ley dice: [...] que es transmisible la licencia sea cual sea la relación de titularidad, autorización, o uso de la misma (este titular no entra ahora en esa cuestión), y debe precisarse que no existe en la normativa sectorial prohibición actual o norma que pugne contra lo dispuesto en la LC. Otra cosa será que la RFEF fiscalice si el adquirente cumple con todos los requisitos, pero si los cumple, no puede impedir que el nuevo adquirente siga compitiendo ni se le puede imponer sanción alguna».

³⁹ Extracto del recurso presentado por RFEF contra el auto del juzgado de lo mercantil, disponible en: <https://cordobadeporte.com/el-gran-argumento-federativo-la-plaza-en-segunda-b-es-suya-y-no-del-cordoba/>. La RFEF argumenta que «contrariamente a lo que sostiene el Sr. Administrador, la solicitud de la concursada, así como el Auto recurrido, las plazas en las distintas competiciones no constituyen, en modo alguno, un activo de aquellos. Dichas plazas no son «propiedad de los clubes» con las cuales puedan comercializar y someter a gravamen o a cualquier tipo de negocio jurídico».



Con estos ejemplos, derechos deportivos, plaza en la competición, se pone de manifiesto la difícil convivencia entre derecho mercantil aplicado al ámbito deportivo y las propias normas que emanan de las asociaciones deportivas.

4. Conclusión

De este breve análisis se deduce que el fútbol se ha convertido en una industria y la SAD en el vehículo para su desarrollo. Sin embargo, la lógica deportiva se enfrenta a la noción de economía de mercado y se crean verdaderas paradojas jurídicas en el intento de compatibilizar ambos conceptos. En este contexto los clubes se mercantilizan y se introducen en unos métodos de financiación que ponen en cuestión la naturaleza deportiva del club y en ocasiones los llevan a endeudamiento excesivo.

La cuestión que se plantea tras estas realidades consiste en decidir si se debe tutelar la empresa deportiva por su aparente incapacidad a desarrollarse con normalidad en un mundo mercantil, o si por el contrario se debe apostar por una libertad que probablemente conllevará la liquidación de algunos clubes y su consecuente problema social.

En cualquier caso, la mercantilización excesiva del deporte se encamina hacia una mercantilización de sus protagonistas, es decir, los jugadores, lo que debe mantener vigilante al jurista por sus posibles consecuencias para el desarrollo deportivo del futbolista profesional.

Según la RFEF se parte de un error, «que consiste en entender que el derecho a competir en la Segunda División B es un bien del Córdoba CF SAD y que, como tal, lo puede integrar en su masa activa, formando parte de su unidad productiva, con lo que puede comerciar con aquel».

Referencias bibliográficas

- Acosta Pérez, Gerardo Luis. (2007). Los «derechos federativos y económicos» del futbolista. (Hacia una definición jurisprudencial de las indemnizaciones de transferencia). *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 20, 347-355.
- Álvarez Rubio, Juan José. (2018). Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo. *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 11(3), 703-734.
- Auletta, Martín. (2014). Derechos y beneficios económicos en el fútbol profesional. Breve análisis jurídico de las transferencias de futbolistas profesionales y de algunos negocios vinculados a las mismas. *Revista Republicana*, 16, 17-43.
- Auletta, Martín. (2017). Transferencias de futbolistas: la importancia de los «derechos federativos» y la falacia de los «derechos económicos». *V Congreso Internacional de Derecho del Deporte*. https://es.slideshare.net/martin_auletta/v-congreso-internacional-de-derecho-del-deporte-de-aladde?from_action=save
- Bethencourt Rodríguez, Géraldine. (2018). Concurso de acreedores y venta de unidad productiva. *Revista Jurídica. Universidad Autónoma de Madrid*, 37, 85-103.
- Cañizares Rivas, Eva. (2016). La venta de los derechos audiovisuales y la compleja aplicación al fútbol del derecho de la competencia. En Antonio Millán Garrido (Coord.), *Derecho de fútbol: presente y futuro* (pp. 27-44). Reus.
- Cappa Ángel y Cappa María. (2016). *También nos roban el fútbol*. Akal.
- Cazorla Prieto, Luis María. (1979). *Deporte y Estado*. Labor DL.
- Cerda Labanda, Danny. (2014). Naturaleza económica y transmisibilidad en el seno del concurso de los derechos federativos. Requisitos de transmisibilidad (transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en una sociedad anónima deportiva) a la luz de la situación de la Unión Deportiva Salamanca S.A.D. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 45.
- Crespo Pérez, Juan de Dios y Frega Navía, Ricardo. (2015). *Nuevos comentarios al reglamento FIFA: con análisis de jurisprudencia de la DRC y del TAS*. Dykinson.
- Díaz Echegaray, José Luis. (2020). Efectos de la liquidación. En Domingo Carbajo Vasco, José Luis Díaz Echegara, María Díaz Echegaray López, Marcial Martelo de la Maza García-Palleiro y Francisco Serrano Moracho. *La liquidación de la sociedad en el concurso de acreedores: cuestiones jurídicas, sociales, contables y tributarias* (pp. 77-203). Tirant lo Blanch.
- Estepa Domínguez, Francisco. (2020). La venta concursal de unidades productivas en el fútbol español. El caso del Córdoba Club de Fútbol. En A. J. Sánchez Pino, M. L. Pérez Guerrero (Dirs.) y A. Sanz Clavijo (Coord.), *Cuestiones conflictivas de derecho deportivo* (pp. 517-533), Tirant lo Blanch.
- Fernández González, Víctor. (2012). El concurso y las sociedades anónimas deportivas. En Pedro Bautista Martín Molina (Dir.), Emilio González Bilbao y Jose María Carre Díez-Gálvez (Coords.), *La reforma de la ley concursal analizada por especialistas* (pp. 355-372). Dykinson.
- García Caba, Miguel María. (2015). ¿Se pueden prohibir los fondos de inversión en el fútbol? Algunas consideraciones desde

- el derecho español. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 48.
- García Martí, Carlos, Gómez López, María Teresa y Durán González, Luis Javier. (2016). Los planes de saneamiento y la conversión de los clubes de fútbol profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas (1982-1992). *Materiales para la Historia del Deporte*, 14, 1-18.
- González García, Sergio. (2019). La participación de terceros-inversores dentro del «mercado de fichajes». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 64, RR-5.1-RR-5.15.
- Gallego Larrubia, Javier. (2018). Transformación voluntaria, capital social y compensación de créditos en las sociedades anónimas deportivas. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 6, 109-140.
- Iglesia Prados, Eduardo de la. (2016). *Derecho patrimonial privado y deporte*. Reus.
- Martell Bover, Ciro. (2019). Derecho deportivo: operaciones TPO y prohibición FIFA. *Iusport.es*, pp. 1-49. <http://www.iusport.es/opinion/CIRO-MARTELL-BOVER-TPO-FIFA-2019.pdf>
- Palomar Olmeda, Alberto. (2009). El tratamiento de la insolvencia financiera y el deporte profesional. En Alberto Palomar Olmeda (Dir.) y Ramón Terol Gómez (Coord.), *El deporte profesional* (pp. 773-812). Bosh.
- Palomar Olmeda, Alberto. (2012). La reforma de la Ley concursal en materia de entidades deportivas. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal: anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, 16.
- Palomino Toledano, Pedro. (2019). Control económico en el fútbol profesional y Derecho de la Competencia. Enseñanzas y consecuencias del caso «Pedro León». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 65, RR-8.1 - RR-8.8.
- Rico Llopis, Manuel y Puig Blanco, Francisco. (2015). ¿Por qué superan los concursos de acreedores los clubes de fútbol profesionales españoles? *Univiersia Business Review*, 48. <https://journals.ucjc.edu/ubr/article/view/1320/1726>
- Rizzo, Fabrice. (2005). A propos de la réification de la personne du sportif professionnel salarié. *Les Cahiers de Droit du Sport*, 1.